

Medellin, junio 23 de 2008

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 04-120144-00005-0000

Fecha: 2008-06-24 10:37:11 Dep. 2020 NUECREACIONE
Tra. 3 MODELO Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 8

Doctor

GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

BOGOTA D.C.

REFERENCIA

Resolución 15524 de mayo 22 de 2008

RADICADO

04-120144

ROSA ELENA ZAPATA ZAPATA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio de la profesión, en calidad de apoderada judicial del señor JUAN ESTEBAN RIVERA TOBON, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION de la resolución 15524 de mayo 22 de 2008, la cual se ha notificado mediante listado No. 89 fijado el día 04 de junio de 2008 y destijado el 17 de junio de 2008, haciéndose público vía Internet dentro de la página de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a los siguientes

HECHOS

- 1- El señor JUAN ESTEBAN RIVERA TOBON mediante escrito presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el pasado 30 de noviembre de 2004, la cual se radico con el No. 04-120144, solicitó PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD para la invención denominada CENICERO MEJORADO, presentación que se realizó de acuerdo a lo establecido en la DECISION 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA Capítulo II artículos 26 y 27.
- 2- Argumenta la Superintendencia que evaluada la DECISION 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA, artículo 45, norma que establece que: "Si la oficina Nacional competente encontrara que la invención no es

27

patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo **notificará al solicitante**. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales... si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente" Subrayas fuera de texto.

- 3- De acuerdo a la normatividad establecida por el artículo 85 de la Decisión 486, que las disposiciones sobre patentes de invención le son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, y expone la norma: **"...salvo a lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad."**
- 4- Indica además la resolución 15524 que habiendo **"...realizado el examen de fondo, mediante oficio 1081 del 31 de enero de 2008, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 15 a 24 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente. Frente a dicho requerimiento no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo, por lo cual es procedente negar el privilegio de la patente solicitado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486."**

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expuesto en el acápite de los hechos, nos permitimos presentar algunas consideraciones frente a los motivos por los cuales consideramos que La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante decisión tomada por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, violento el DEBIDO PROCESO contenido por el artículo 29 de la Constitución Nacional: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.", en este caso se expuso que se había realizado un examen, que obviamente no dudamos que haya así sido, por lo cual exponemos las siguientes consideraciones al caso:

- 1- Expone la Superintendencia de Industria y Comercio que se evaluó a fondo la solicitud presentada por mi cliente, lo cual se le comunicó mediante oficio No. 1081 de enero 31 de 2008, oficio en el cual se requería al señor RIVERA TOBON de acuerdo a lo expuesto por el artículo 45 de la Decisión, ya enunciado en el hecho No. 2 de este recurso, en el cual además le anunciaban que: **"...presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 15 a 24 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente..."**. No recibió ni por vía Internet, ni por publicación de la SIC en su pagina, ni vía correo lo expuesto dentro de este oficio, y que obviamente se conoció porque se recibió mediante comunicación Internet en la página de la Superintendencia de Industria Y Comercio la resolución 15524 de Mayo 22 de 2008, de esta forma entonces el señor JUAN ESTEBAN R. TOBON no ha tenido derecho a realizar las aclaraciones que se exponen frente a su solicitud de patentar un modelo de utilidad en su CENICERO MEJORADO.

La anterior situación violenta de manera DIRECTA el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual expone: "DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" Al respecto la SENTENCIA C-540/97 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, expone que **"El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes"**.

De acuerdo a lo anterior la falta de notificación dentro del proceso de solicitud de patente de modelo de utilidad, impidió la presencia activa de mi cliente en esa etapa procesal en términos de ejercer el derecho de contradicción para acceder a su solicitud, se presenta una inconstitucionalidad por omisión ante la inexistencia de un trámite dentro de dicha actuación, el cual guarda relación directa con los contenidos normativos mencionados en la norma, puesto que, como se vio, ella versa sobre las observaciones de carácter técnico y que fuera planteado en los folios de 15 a 24 del cuaderno

administrativo, y que nunca han sido vistos por el señor RIVERA TOBON, referidos a la patentabilidad de la solicitud, y dicho oficio (1081) nunca fue recibido por ninguna vía, es decir no existió la posibilidad de solucionar lo pedido por la institución.

- 2- Es preciso en ~~segundo~~ lugar ~~añadir~~ que en la etapa de evaluación por parte de la SIC frente a lo solicitado por mi cliente se deduce que se no se le garantizó el derecho a contradicción y debido proceso como lo estipula la Constitución y la ley. así como también el equilibrio y el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que el no reside en Bogotá sino en Medellín.
- 3- Es cierto que el solicitante tiene en este momento conocimiento de la negativa del SIC, pero no conoce los motivos de fondo en los cuales se ha apoyado la institución para negar la solicitud, como son las ESPECIFICACIONES TECNICAS o REINVINDICACIONES, contenidas en los folios 15 a 25 del cuaderno administrativo, y a estas alturas del termino es casi imposible tratar de cumplirlas, primero porque no las conoce y segundo porque el termino vence el día de hoy a las 4.00 de la tarde y el sólo hecho de producir la comunicación en la que se informe de esa circunstancia no es suficiente para predicar que mi cliente pueda cumplir a cabalidad con lo solicitado y observado. Además de ello y conforme a lo estipulado por la Decisión debe tenerse en cuenta el término de notificación más la distancia.

PETICION

Solicito respetuosamente a l Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial en Bogotá, **REPONER** la decisión de la negativa de la solicitud de **PATENTE DE MODELOS DE UTILIDAD** por el **CENICERO MEJORADO**, consignada en la resolución 15524 de mayo 22 de 2008, por encontrarnos dentro del termino fijado en la norma, a favor de mi cliente **JUAN ESTEBAN RIVERA TOBON**, con base en lo expuesto en las consideraciones de este recurso, por considerar que se vulnera el debido proceso por falta de notificación del oficio 1081 de enero 31 de 2008, el cual hace alusión y observancia a los folios 15 a 24 del cuaderno administrativo, y el hecho de no conocerlo, perjudica enormemente a mi cliente.

En caso de no reponer la decisión solicito desatar el RECURSO DE APELACION al superior conforme a los mismos fundamentos legales aducidos en este escrito.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Mi poderdante y yo recibiremos notificación en la carrera 47ª No. 5-34 Medellín, teléfono 2685222-2386999.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- * Constitución Política (artículos 61, 150 y 189).
- * Decisión 486 de la Comunidad Andina.
- * Convenio de París (Ley 178 de 1994).
- * Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio OMC (Ley 172 de 1994).
- * Tratado de Cooperación en Materia de Patentes PCT (Ley

ANEXOS Y PRUEBAS

Poder para actuar.
Copia de la resolución 15524 de mayo 22 de 2008

Respetuosamente,


ROSA ELENA ZAPATA ZAPATA
C.C. 43.505.002
T.P. 70.799 C.S.J.

CENTRO DE SERVICIOS
JUZGADOS DE
Presidencia Personal
24 JUN 2008
Con libro 30799
Folio _____

Rosa E. Zapata Zapata

Referencia: Otorgamiento de Poder
 Poderdante: JUAN ESTEBAN RIVERA TOBON

JUAN ESTEBAN RIVERA TOBON, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora ROSA ELENA ZAPATA ZAPATA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.505.002 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional numero 70.799 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra de la resolución No. 15524 de mayo 22 de 2008, dentro del proceso radicado 04120144 por la solicitud de DE PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD.

Mi apoderada queda facultada además para sustituir, renunciar, recibir, reasumir, interponer los recursos legales, conciliar, transigir, solicitar copias, aportar y solicitar pruebas, presentar acción de Tutela y desacato, al igual que realizar todas y cada una de las gestiones y acciones necesarias, a que hubiere lugar y que sean favorables para la defensa de mis intereses.

Ruego reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

Juan E. Rivera F.
JUAN ESTEBAN RIVERA TOBON
 C.C 70.098.658 de Medellín

Acepto y Coadyuvo

Rosa Elena Zapata Zapata
ROSA ELENA ZAPATA ZAPATA

**NOTARIA VEINTISEIS
 MEDELLIN**

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO *Superior Lendencia*
 FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO *Comuna*
 NOTARIO POR *Juan Esteban Rivera Tobon*
 IDENTIFICADO(S) CON COS N° *70.098.658*

T. PROFESIONAL N°

MEDELLIN *23 JUN 2008*

1 Juan E. Rivera F.

MINISTERIO DE SERVICIOS JURIDICOS
 JUZGADOS CENTRALES
 Presentado Por: *Rosa Elena Zapata Zapata*
 Con *RP* No *70799*
 Folio *17*



REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 15524

Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. Nº 04-120144

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades y en especial de las que se le confieren en el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 04120144 00000000 del día 30 de noviembre del 2004, se presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad para la invención denominada "CENICERO MEJORADO", contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: *"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.(...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente"*.

CUARTO: Que por su parte, el artículo 85 dispone: *"Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad"*.

QUINTO: Que realizado el examen de fondo, mediante oficio 1081 del 31 de enero del 2008, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles en folios 15 a 24 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 15524

Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 04-120144

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades y en especial de las que se le confieren en el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 04120144 00000000 del día 30 de noviembre del 2004, se presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad para la invención denominada "CENICERO MEJORADO", contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: *"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales. (...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente"*.

CUARTO: Que por su parte, el artículo 85 dispone: *"Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad"*.

QUINTO: Que realizado el examen de fondo, mediante oficio 1081 del 31 de enero del 2008, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 15 a 24 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840
Fax: 382 26 96. Línea 9800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

15524

Medellín, junio 23 de 2008

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 04-120144- -00006-0000

Fecha: 2008-06-25 15:52:39 Dep. 2020 NUECREACIONE
Tra. 3 MODELO Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 422 APELARECUR Folios: 8

Doctor

GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

BOGOTA D.C.

REFERENCIA

Resolución 15524 de mayo 22 de 2008

RADICADO

04-120144

ROSA ELENA ZAPATA ZAPATA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio de la profesión, en calidad de apoderada judicial del señor JUAN ESTEBAN RIVERA TOBON, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION de la resolución 15524 de mayo 22 de 2008, la cual se ha notificado mediante listado No. 89 fijado el día 04 de junio de 2008 y desfijado el 17 de junio de 2008, haciéndose público vía Internet dentro de la página de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a los siguientes

HECHOS

- 1- El señor JUAN ESTEBAN RIVERA TOBON mediante escrito presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el pasado 30 de noviembre de 2004, la cual se radico con el No. 04-120144, solicitó PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD para la invención denominada CENICERO MEJORADO, presentación que se realizó de acuerdo a lo establecido en la DECISION 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA Capítulo II artículos 26 y 27.
- 2- Argumenta la Superintendencia que evaluada la DECISION 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA, artículo 45, norma que establece que: "Si la oficina Nacional competente encontrara que la invención no es

patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo **notificará al solicitante**. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales... si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente" Subrayas fuera de texto.

- 3- De acuerdo a la normatividad establecida por el artículo 85 de la Decisión 486, que las disposiciones sobre patentes de invención le son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, y expone la norma: **"...salvo a lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad."**
- 4- Indica además la resolución 15524 que habiendo **"...realizado el examen de fondo, mediante oficio 1081 del 31 de enero de 2008, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 15 a 24 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente. Frente a dicho requerimiento no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo, por lo cual es procedente negar el privilegio de la patente solicitado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486."**

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expuesto en el acápite de los hechos, nos permitimos presentar algunas consideraciones frente a los motivos por los cuales consideramos que La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante decisión tomada por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, violento el DEBIDO PROCESO contenido por el artículo 29 de la Constitución Nacional: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.", en este caso se expuso que se había realizado un examen, que obviamente no dudamos que haya así sido, por lo cual exponemos las siguientes consideraciones al caso:

- 1- Expone la Superintendencia de Industria y Comercio que se evaluó a fondo la solicitud presentada por mi cliente, lo cual se le comunicó mediante oficio No. 1081 de enero 31 de 2008, oficio en el cual se requería al señor RIVERA TOBON de acuerdo a lo expuesto por el artículo 45 de la Decisión, ya enunciado en el hecho No. 2 de este recurso, en el cual además le anunciaban que: **"...presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 15 a 24 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente..."**. No recibió ni por vía Internet, ni por publicación de la SIC en su pagina, ni vía correo lo expuesto dentro de este oficio, y que obviamente se conoció porque se recibió mediante comunicación Internet en la página de la Superintendencia de Industria Y Comercio la resolución 15524 de Mayo 22 de 2008, de esta forma entonces el señor JUAN ESTEBAN R. TOBON no ha tenido derecho a realizar las aclaraciones que se exponen frente a su solicitud de patentar un modelo de utilidad en su CENICERO MEJORADO.

La anterior situación violenta de manera DIRECTA el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual expone: "DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" Al respecto la SENTENCIA C-540/97 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, expone que **"El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes"**.

De acuerdo a lo anterior la falta de notificación dentro del proceso de solicitud de patente de modelo de utilidad, impidió la presencia activa de mi cliente en esa etapa procesal en términos de ejercer el derecho de contradicción para acceder a su solicitud, se presenta una inconstitucionalidad por omisión ante la inexistencia de un trámite dentro de dicha actuación, el cual guarda relación directa con los contenidos normativos mencionados en la norma, puesto que, como se vio, ella versa sobre las observaciones de carácter técnico y que fuera planteado en los folios de 15 a 24 del cuaderno

administrativo, y que nunca han sido vistos por el señor RIVERA TOBON, referidos a la patentabilidad de la solicitud, y dicho oficio (1081) nunca fue recibido por ninguna vía, es decir no existió la posibilidad de solucionar lo pedido por la institución.

- 2- Es preciso en segundo lugar anotar que en la etapa de evaluación por parte de la SIC frente a lo solicitado por mi cliente se deduce que se no se le garantizó el derecho a contradicción y debido proceso como lo estipula la Constitución y la ley, así como también el equilibrio y el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que el no reside en Bogotá sino en Medellín.
- 3- Es cierto que el solicitante tiene en este momento conocimiento de la negativa del SIC, pero no conoce los motivos de fondo en los cuales se ha apoyado la institución para negar la solicitud, como son las ESPECIFICACIONES TECNICAS o REINVINDICACIONES, contenidas en los folios 15 a 25 del cuaderno administrativo, y a estas alturas del termino es casi imposible tratar de cumplirlas, primero porque no las conoce y segundo porque el termino vence el día de hoy a las 4.00 de la tarde y el sólo hecho de producir la comunicación en la que se informe de esa circunstancia no es suficiente para predicar que mi cliente pueda cumplir a cabalidad con lo solicitado y observado. Además de ello y conforme a lo estipulado por la Decisión debe tenerse en cuenta el término de notificación más la distancia.

PETICION

Solicito respetuosamente a l Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial en Bogotá, REPONER la decisión de la negativa de la solicitud de PATENTE DE MODELOS DE UTILIDAD por el CENICERO MEJORADO, consignada en la resolución 15524 de mayo 22 de 2008, por encontrarnos dentro del termino fijado en la norma, a favor de mi cliente JUAN ESTEBAN RIVERA TOBON, con base en lo expuesto en las consideraciones de este recurso, por considerar que se vulnera el debido proceso por falta de notificación del oficio 1081 de enero 31 de 2008, el cual hace alusión y observancia a los folios 15 a 24 del cuaderno administrativo, y el hecho de no conocerlo, perjudica enormemente a mi cliente.

En caso de no reponer la decisión solicito desatar el RECURSO DE APELACION al superior conforme a los mismos fundamentos legales aducidos en este escrito.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Mi poderdante y yo recibiremos notificación en la carrera 47ª No. 5-34 Medellín, teléfono 2685222-2386999.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- * Constitución Política (artículos 61, 150 y 189).
- * Decisión 486 de la Comunidad Andina.
- * Convenio de París (Ley 178 de 1994).
- * Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio OMC (Ley 172 de 1994).
- * Tratado de Cooperación en Materia de Patentes PCT (Ley

ANEXOS Y PRUEBAS

Poder para actuar.

Copia de la resolución 15524 de mayo 22 de 2008

Respetuosamente,


ROSA ELENA ZAPATA ZAPATA
C.C. 43.505.002
T.P. 70.799 C.S.J.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS DE PAZ
Presencia Personalizada
Rosa E. Zapata Zapata
24 JUN 2008
Con *17* Nro *70.799*
Folio *1* FOLIO

Señor
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D

Referencia: Otorgamiento de Poder
Poderdante: JUAN ESTEBAN RIVERA TOBON

JUAN ESTEBAN RIVERA TOBON, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora ROSA ELENA ZAPATA ZAPATA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.505.002 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional numero 70.799 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra de la resolución No. 15524 de mayo 22 de 2008, dentro del proceso radicado 04120144 por la solicitud de DE PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD.

Mi apoderada queda facultada además para sustituir, renunciar, recibir, reasumir, interponer los recursos legales, conciliar, transigir, solicitar copias, aportar y solicitar pruebas, presentar acción de Tutela y desacato, al igual que realizar todas y cada una de las gestiones y acciones necesarias, a que hubiere lugar y que sean favorables para la defensa de mis intereses.

Ruego reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

Juan E. Rivera J.
JUAN ESTEBAN RIVERA TOBON
C.C 70.098.658 de Medellín

Acepto y Coadyuvo

Rosa Elena Zapata Zapata
ROSA ELENA ZAPATA ZAPATA

MINISTERIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE PAZ
Presentado Por: *Rosa Elena Zapata Zapata*
24 JUN 2008
Con *VP* No *70799*
Folio *1*

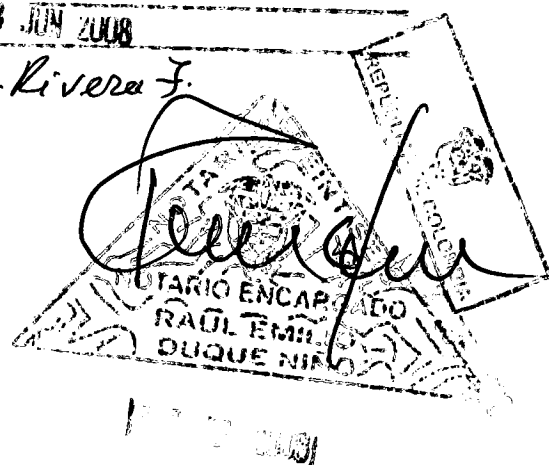
NOTARIA VEINTISEIS
MEDELLIN

ESSE MEMORIAL EN CUIUS
FUE PRESE ALADO POR EL PRESENTE EN EL CUIUS
NOTARIO POR *Juan Esteban Rivera Tobon*
IDENTIFICADO CON CDS N° *70.098.658*

T PROFESIONAL N°

MEDELLIN 23 JUN 2008

Juan E. Rivera J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 15524

Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 04-120144

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades y en especial de las que se le confieren en el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 04120144 00000000 del día 30 de noviembre del 2004, se presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad para la invención denominada "CENICERO MEJORADO", contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: *"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.(...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente"*.

CUARTO: Que por su parte, el artículo 85 dispone: *"Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad"*.

QUINTO: Que realizado el examen de fondo, mediante oficio 1081 del 31 de enero del 2008, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 15 a 24 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 15524

Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 04-120144

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades y en especial de las que se le confieren en el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 04120144 00000000 del día 30 de noviembre del 2004, se presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad para la invención denominada "CENICERO MEJORADO", contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: *"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.(...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente"*.

CUARTO: Que por su parte, el artículo 85 dispone: *"Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad"*.

QUINTO: Que realizado el examen de fondo, mediante oficio 1081 del 31 de enero del 2008, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 15 a 24 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la